

Recurso de Revisión:
R.R.A.I./0158/2023/SICOM

Recurrente: *****

Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Sujeto Obligado: Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca

Comisionada Ponente: María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 24 de marzo del 2023

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0158/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** , en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 10 de enero de 2023, la parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio 201181923000001, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Ante Usted con respeto expongo:

Que por medio del presente, las secretarías mencionadas brinden información sobre los límites y colindancias del Palacio de Gobierno dentro de los siguientes periodos:

- 1950-1970
- 1971-1990
- 1991-2010
- 2011 a la fecha en que se reciba la solicitud.

Se solicitan mapas, planos, certificados de propiedad, imágenes satelitales, o cualquier otro documento donde se observen o enlisten los límites, colindancias y área que ocupa el inmueble.

En archivo anexo se encontró escrito libre en el que se solicitó lo siguiente:

A. SECRETARÍA DE LAS CULTURAS Y ARTES DE OAXACA

- 1.- Que informe si por medio de las direcciones o institutos que maneja, se encuentra registro o datos sobre el inmueble que alberga el Palacio de Gobierno del Estado.
- 2.- Que informe, en su caso, donde se puede ver o solicitar dicha información.
- 3.- Que remita los mapas, planos, imágenes satelitales y demás documentos relativos al Palacio de Gobierno del Estado a la Biblioteca Pública Central en donde puedan observarse los límites y colindancias del inmueble dentro de los siguientes periodos de años:

- a) 1950-1970
- b) 1971-1990
- c) 1991-2010
- d) 2011 a la fecha en que se reciba la solicitud.

[...]

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

El 24 de enero de 2023, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Por medio del presente se adjunta el acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, a través del cual esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Culturas y Artes, declara la inexistencia de la información respecto a la solicitud de mérito; contexto que ha sido confirmado por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el acta de la Primera Sesión Extraordinaria celebrada el día veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

De igual forma, el sujeto obligado adjunta las siguientes documentales como respuesta:

1. Copia del acuerdo de 23 de enero de 2023, firmado por el Jefe de la Unidad Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, mediante el cual se da contestación a la solicitud de información en los siguientes términos:

[...]

SECRETARIA DE LAS CULTURAS Y ARTES.- UNIDAD JURÍDICA.-UNIDAD DE TRANSPARENCIA.-OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VENTITRÉS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.-----

Por recibido lo solicitud de acceso o lo Información pública, Identificado con el folio número 201181923000001. con documentos anexos. que se recibió o través de lo Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca (PNT), para lo cual atento al principio de economía procesal. se tiene por reproducido como si a la letra se insertara; y-----

RESULTANDO

ÚNICO. Esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de los Culturas y Artes, recibió y tuvo conocimiento de la solicitud de acceso o la información pública con número de foto 201181923000001, a través de lo Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca (PNT), la cual en atención o lo cargo de trabajo de esto Unidad de Transparencia y por economía procesal, se tiene por reproducida como si o lo letra se insertaran; -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Conforme a los artículos 1º, 2º, 3º fracción I, de lo Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 7º fracción I, 68, 71 fracciones VI y X, 119, 126, 128, 132 y 135, de lo Ley de Transparencia. Acceso o lo información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; esto Unidad de Transparencia, de la Secretaria de las Culturas y Artes, es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a la información. -----

SEGUNDO. Asimismo, toda vez que la interesada realizó su solicitud registrada con número de folio 201181923000001, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. será por esta misma vía que se le efectuarán las notificaciones y resoluciones correspondientes; igualmente, con fundamento en los artículos 1º, 2º, 11 y 26 de lo Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, se acuerda no publicar sus datos personales

Con base en lo anterior, la Secretaría de las Culturas y Artes, encontrándose en tiempo y forma legal, proporciono lo información en los siguientes: -----

TÉRMINOS



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



PRIMERO. En relación a la solicitud de folio 201181923000001, recibida por medio de lo Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, con fundamento en los artículos 71 fracción V, 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Unidad de Transparencia mediante sendos oficios, requirió a todas y codo uno de los áreas que conforman lo Secretaría de los Culturas y Artes, la información de mérito; luego entonces, en atención a ello, mediante oficios dichos áreas emitieron lo contestación o la información solicitada, información remitido conforme o lo establecido en el artículo 126 de lo Ley de Transparencia invocada.-----

RESPUESTA:

Se hace saber a lo peticionaria, que con lo finalidad de proporcionarte lo información requerida, esta Secretaría de los Culturas y Artes o través de lo Unidad de Transparencia, giró los oficios respectivos o todos las áreas que conforman este Sujeto Obligado, para que o su vez estos realizaran una búsqueda minucioso y exhaustivo en sus archivos, y así verificar sobre información pedida en lo solicitud que nos ocupa; sin embargo, todo vez que dichas áreas dieron unánimemente respuesta en sentido negativo, acorde o lo establecido en los numerales 73 fracción II y 127 tracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso o lo Información Público y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esto Unidad de Transparencia solicitó al Comité de Transparencia de esta Secretaría de los Culturas y Arles, dictara el acuerdo que confirme la inexistencia de lo información; contexto que se proveyó mediante lo Primera Sesión Extraordinaria del año en curso del Comité referido, la cual tuvo verificativo en esta propio fecha (veintitrés de enero de dos mil veintitrés). En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los preceptos legales invocados, se le dice o la peticionaria que este Sujeto Obligado no cuento con la información demandado en su solicitud de mérito. -----

SEGUNDO. Finalmente. con fundamento en los artículos 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso o lo Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. se hace saber o lo solicitante, que para el caso de sentir trasgredido su derecho o la información pública, tiene el derecho de interponer por si mismo o través de su representante, recurso de revisión ante el órgano Garante o ante lo Unidad de Transparencia que haya conocido del asunto, ya sea mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Órgano Garante poro tal efecto, o bien por medio del sistema electrónico del mismo Órgano Garante; por lo que cuento con un plazo de quince días hábiles siguientes contados o partir de la notificación de este acuerdo para interponer el recurso referido.-----

[...]

2. Copia del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, de 23 de enero de 2023, signado por los integrantes de dicho Comité, y mediante el cual, se confirma la declaratoria de inexistencia de la información, respecto de las solicitudes con números de folio: 201181923000001 y 201181923000002.

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 10 de febrero de 2023, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad por la respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

La Secretaría de las Culturas omite ser específica sobre la información con la que no cuentan. Así mismo, otras Secretarías e Institutos a los que se solicitó información, nos remiten a ella por lo que se considera que la Secretaría me negó el acceso a la información.

Asimismo, la parte recurrente adjunta en formato Word, escrito de recurso de revisión en los siguientes términos:

[...]

Que vengo a interponer **RECURSO DE REVISIÓN** en los términos de los artículos 128 Fr. IV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, expreso lo siguiente:

Eliminado: Nombre de la persona recurrente, correo electrónico. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

I.- NOMBRE DEL RECURRENTE: ***** , señalando para ser notificada el correo electrónico ***** .

II.- SUJETO OBLIGADO ANTE EL CUAL SE PRESENTÓ LA SOLICITUD: SECRETARÍA DE LAS CULTURAS Y ARTES DEL ESTADO DE OAXACA.

III.- NÚMERO DE FOLIO DE LA SOLICITUD QUE SE RECURRE: EL NÚMERO DE FOLIO ES: 201181923000001.

IV.- ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE RECURRE Y NÚMERO DE FOLIO DE RESPUESTA A SOLICITUD: LA RESOLUCIÓN SIN NUMERO DE NOMBRE "SOLICITUD DE INFORMACIÓN FOLIO 201181923000001", EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE LAS CULTURAS Y ARTES DE OAXACA.

V.- FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD: Siete de enero de dos mil veintitrés.

VI.- FECHA DE NOTIFICACIÓN DE RESPUESTA AL SOLICITANTE: veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

VII.- RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

1.- Presenté solicitud de acceso a la información pública el día 7 de enero del año en curso en el Portal Nacional de Transparencia, solicitando información que obra en archivos de la SECRETARÍA DE LAS CULTURAS Y ARTES, con relación al Palacio de Gobierno del Estado. Dicha solicitud recayó en el folio 201181923000001.

2.- Me fue notificada la respuesta vía correo electrónico el día veintiséis de enero de dos mil veintitrés con el expediente sin número de nombre "SOLICITUD DE INFORMACIÓN FOLIO 201181923000001" emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca.

3.- En dicha resolución, la autoridad omite dar respuesta fundada y motivada a cada una de las preguntas realizadas; es decir, incumple con su deber de informarme correctamente sobre lo solicitado, tal y como lo describo en los puntos que inserto a continuación:

a) La respuesta que emite la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Cultura y las Artes se da en sentido negativo, declarando que la información solicitada no existe. Lo anterior es incongruente con la información recibida de otras secretarías a instituciones, dado que muchas nos remiten a la presente para poder dar cumplimiento a la solicitud. Cito la respuesta de la Secretaría de Administración como prueba de lo anterior.

"[...] Por tal motivo se le sugiere al petitionario oriente su solicitud directamente a la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca [...]"

b) La Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca es omisa en especificar cuáles son los documentos con los que no cuentan, puesto que hacen referencia a la solicitud en general sin ahondar en cada una de las preguntas presentadas en el archivo adjunto. Esto es de relevancia dado que se pudo haber tomado en cuenta únicamente la descripción de la solicitud para emitir una respuesta, lo cual sería impreciso, dado que en esta última no se señala con especificidad lo solicitado.

5.- Se actualiza la violación a los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no proveer respecto de la solicitud

presentada, deja de hacer lo que la Ley le ordena, **DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN UN PLAZO NO MAYOR A QUINCE DIAS**, aplicando ventajosamente los preceptos legales, a través de un órgano que figura como juez y parte y notificándome como respuesta final una prórroga que no corresponde a la contestación a mi petición. Lo anterior, conculca mi derecho humano de acceso efectivo a la información pública que por mandato legal tengo frente a la autoridad responsable.

Luego entonces, es inconcuso que se materializó una notoria violación de derechos fundamentales por la Responsable, derivado de su omisión de proveer respuesta congruente a mi petición de acceso a la información pública en los plazos legales, es por esto que ocurro ante Usted Honorable Comisión, para solicitar que mediante la substanciación del presente recurso, ordene a la responsable dar respuesta a mi solicitud presentada en breve término.

Por lo anterior Expuesto;

A Usted, H. Comisión, pido: Provea conforme a Derecho.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción II, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (LTAIPBG), mediante proveído de fecha 16 de febrero de 2023, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0158/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones o alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

Con fecha 2 de marzo de 2023, fue registrado en la Plataforma Nacional de Transparencia, los alegatos formulados por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

Por medio del presente, estando dentro del término concedido por el Órgano garante mediante acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, se adjunta el escrito fechado el uno de marzo de la misma anualidad, a través del cual la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de las Culturas y Artes, formula los alegatos correspondientes al Recurso de Revisión número 0158/2023/SICOM; los cuales se pide sean tomados en cuenta por contener la realidad de los hechos, y conforme a derecho se proceda a conceder lo solicitado en el mismo ocuroso.

De igual forma, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

1. Copia del escrito de fecha 1 de marzo de 2023, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, mediante el cual formula sus respectivos alegatos, mismo que en su parte sustancial refiere lo siguiente:

[...]

ALEGATOS.

PRIMERO.- Inicialmente, es fundamental indicar que este Sujeto Obligado dio en tiempo y forma íntegra respuesta a la solicitud de la peticionaria, para ser exactos el día veinticuatro de enero de lo anualidad corriente, tal como se advierte en lo Plataforma Nacional de Transparencia, y no como falsamente lo aduce en su escrito de interposición del recurso.

SEGUNDO.- Igualmente, es primordial indicar que a razón de lo descrito en el punto inmediato anterior, este Sujeto Obligado mediante acuerdo de fecho veintitrés de enero del año actual, dio en tiempo y forma cabal respuesta a la solicitud referida, tal como se demuestra en la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO.- Ahora bien, lo inconformidad por el cual emana el recurso de revisión en que se actúa, es porque o decir de lo particular este Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a su solicitud de información, en razón de que declaró la inexistencia de la información pedida, aunado o decir de la recurrente, que otros Sujetos Obligados al contestar su solicitud, lo remiten o esta Secretaría de los Culturas y Artes como la responsable de contar con lo exigido por ella; **situación que es equívoco y absurda, pues esta Secretaría de los Culturas y Artes dio trámite legal y respuesta o su solicitud de monera íntegro, en tiempo y forma, y acorde a los lineamientos estipulados en la ley de la materia; puesto que para dar cumplimiento a lo requerido, se giraron los oficios correspondientes o las áreas pertenecientes a este Sujeto Obligado, sin embargo, al buscar dichas áreas la información y no localizar nado en sus archivos, conforme q derecho se procedió o declarar vía el Comité de Transparencia de esta Secretaría de las Culturas y Artes la inexistencia de la información solicitada; cabe hacer mención que aquí la recurrente se deja llevar por lo que según ella, otras dependencias gubernamentales le responden; no obstante, sin conceder razón alguna, esto se debe tomar como uno orientación y no como una afirmación, puesto que cada Sujeto Obligado tiene sus facultades y atribuciones, y en lo que corresponde a esta Secretaría de las Culturas y Artes, en ninguna de las veintiséis fracciones del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se advierte que tendrá lo cartografía del centro histórico de la Ciudad de Oaxaca, o algo referente o lo información pedido por lo solicitante.**

CUARTO.- A más de lo anterior, es menester señalar que cuando este Sujeto Obligado dio respuesta y declaró la inexistencia de la información, es en cuanto a todos los documentos e información que la peticionaria requirió por lo que su argumento de que no se le desglosó al dar respuesta con que documentos no se contaba, resulta burdo. Del mismo modo, la recurrente dolosamente, manifiesta que este Sujeto Obligado hizo valer una prórroga, solución que nunca aconteció, puesto que como se ha expuesto, lo respuesta a su solicitud se dio en tiempo y formo dentro de los plazos establecidos por la ley de la materia.

Con lo anterior, quedo indudablemente demostrado que **el actuar de esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de los Culturas y Arles, en todo momento ha sido de buena fe y apegado a estricto derecho; por lo que, con la respuesta proporcionada a la hoy recurrente a su solicitud de folio 201181923000001, se ha cumplido cabalmente con la misma, y no se conculca de manera alguna los derechos de la peticionaria.**

Ofrezco dentro del recurso de revisión las siguientes:

PRUEBAS.

1.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en el acuerdo de fecho veintitrés de enero del año en curso, dictado en la solicitud de información con número de folio 201181923000001, así como el acto de la Primera Sesión Extraordinaria de eso mismo fecha, con la cual se acredita que esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Culturas y Artes, dio en tiempo y formo, cabal y acorde o estricto derecho, respuesta o la solicitud de la peticionaria hoy recurrente; igualmente, se acredita que dicho acuerdo esta propiamente motivado y debidamente fundado. Esta prueba la relaciono con los puntos de alegatos hechos valer en el presente libelo.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto de lo solicitud de información con número de folio 201181923000001; **solicitando al Órgano Garante, que en base a sus atribuciones realice la certificación correspondiente del Sistema de solicitudes de dicha Plataforma, específicamente en lodo lo relacionado con la solicitud de mérito.** Esta prueba la relaciono con los puntos de alegatos hechos valer en el presente escrito.

3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado. Relaciono esta probanza con los puntos de alegatos hechos valer en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los preceptos legales invocados, o usted C. María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atenta y respetuosamente pido:

ÚNICO: Deseche y consecuentemente Sobresea el recurso de revisión que nos ocupa.

2. Copia del oficio número SCA/OS/075/2022, de 26 de diciembre de 2022, firmado por el Secretario de las Culturas, mediante el cual se designa al Titular de la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado.
3. Copia del acuerdo de 23 de enero de 2023, firmado por el Jefe de la Unidad Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Culturas y Artes, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información, mismo que se describió en el resultando segundo de la presente resolución.
4. Copia del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria 2023, de fecha 23 de enero de 2023, firmado por los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de las Culturas y Artes, mediante el cual se confirmó la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.

Sexto. Vista de alegatos

Mediante acuerdo de 6 de marzo de 2023, la Comisionada Instructora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 8 fracciones I, II, IV y V, 17 fracción I, 23 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, tuvo al sujeto obligado formulando alegatos en tiempo y forma; asimismo, puso a la vista de la parte recurrente los alegatos y anexos ofrecidos por el sujeto obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Séptimo. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo que, durante el plazo de tres días hábiles otorgado a la parte recurrente mediante auto de 6 de marzo de 2023, esta no realizó manifestación alguna al respecto, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, ni diligencia que desahogar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien realizó la solicitud de acceso a la información el día 10 de enero de 2023, obtuvo respuesta del sujeto obligado del día 24 de enero del mismo año, ante la cual interpuso medio de impugnación el día 10 de febrero de 2023, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de

sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Del análisis realizado, se tiene que en el presente recurso de revisión no se configura causal alguna de las referidas en el artículo citado. Si bien se advierte que el sujeto obligado modifica su respuesta inicial, se tiene que la misma no deja sin materia el agravio. En consecuencia, no encontrándose ninguna otra causal que pudiese configurar la improcedencia o sobreseimiento del presente asunto, resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Litis

En el presente caso, la persona solicitante requirió conocer los límites y colindancias del Palacio de Gobierno, en los siguientes periodos: 1950-1970, 1971-1990, 1991-2010 y 2011 a la fecha en que fue recibida la solicitud. Lo anterior, solicitando mapas, planos,

certificados de propiedad, imágenes satelitales o cualquier otro documento donde se observen o enlisten los límites, colindancias y área que ocupa el inmueble.

En respuesta, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, declaró la inexistencia de la información solicitada, anexando copia del acta de su Comité de Transparencia, mediante el cual confirma la inexistencia referida.

Inconforme con la respuesta otorgada, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión manifestando que el sujeto obligado omite ser específico sobre la información que no cuenta, asimismo, señala que otras Secretarías e Institutos a los que solicitó la información, la remitieron a la Secretaría de las Culturas y Artes.

Ahora bien, vía de alegatos el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial, argumentando que se dio trámite legal a la solicitud de información, misma que fue girada a las áreas correspondientes, las cuales no encontraron en sus archivos la información solicitada, por lo que, dicha inexistencia fue declarada mediante su Comité de Transparencia.

Sin perjuicio de lo anterior, el sujeto obligado en vía de alegatos refirió que dentro de las facultades conferidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, **no se advierte que deba tener la cartografía del centro histórico de la Ciudad de Oaxaca.** Es decir, una vez admitido el recurso de revisión modificó su respuesta inicial para ya no referir a una inexistencia sino una incompetencia.

De esta forma, en atención a la obligación establecida en el artículo 142 de la LTAIPBG, relativa a la suplencia de omisiones en los recursos de revisión y atendiendo al principio previsto en el artículo 21 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de que los procesos en materia de acceso a la información deben ser sencillos y expeditos, la presente resolución analizará si se actualiza la incompetencia aludida por el sujeto obligado en vía de alegatos.

Quinto. Estudio de fondo

Respecto a la competencia, la LTAIPBG señala:

Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalaran a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos

casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.

Artículo 73. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
[...]

II. **Confirmar, modificar o revocar** las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o **incompetencia** realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Del enunciado normativo en cita se tiene que al recibir una solicitud de acceso a la información el sujeto obligado puede determinar que es incompetente para conocer de la información solicitada, para lo cual debe cumplir:

- Por un lado, con los siguientes **requisitos de forma**, dependiendo del supuesto de incompetencia:

Primer supuesto: **notoria incompetencia**

- 1) La Unidad de Transparencia lo comuniqué a la persona solicitante en los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.
- 2) De ser posible, señalar el o los sujetos obligados competentes.

Segundo supuesto: **competencia parcial**

- 1) En caso de que parte de la información recaiga en sus competencias, notificará en el plazo de 10 días hábiles la misma, así como la declaración de incompetencia respecto de la que no es.
 - 2) El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia que realicen las o los titulares de las áreas de los sujetos obligados.
- Por el otro lado, un **requisito de fondo** y es que se configure la incompetencia del sujeto obligado respecto a la información solicitada, lo cual en términos de la ley es que no exista normativa o elementos que permitan suponer que el sujeto obligado genere, obtenga, adquiera o posea dicha información.

En el presente caso, se advierte que la Unidad de Transparencia atendió la solicitud fuera del plazo de tres días señalado por la Ley. Por lo anterior, el sujeto obligado no cumplió con los requisitos de forma para declarar una notoria incompetencia.

Ahora bien, en relación con el requisito de fondo, se tiene que el sujeto obligado señaló que de conformidad con el artículo 41 de la Ley Orgánica del Estado de Oaxaca, no tiene competencia para conocer de la información solicitada.

Así, se tiene que el sujeto obligado se refiere a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en la cual se establecen su competencia. Al respecto, es importante señalar que dicha ley tiene por objetivo **establecer las bases de**

organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del poder ejecutivo. En

este sentido el Poder Ejecutivo está conformado a su vez por la Administración Pública Estatal, centralizada y paraestatal:

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del poder ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 2.- El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

Artículo 3.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente: I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como por los órganos auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los órganos desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;

De esta forma, para el ejercicio de sus funciones el Poder Ejecutivo del Estado cuenta con secretarías de despacho, entre las que se encuentra la Secretaría de Administración, cuyas atribuciones están definidas en el artículo 41 de la multicitada Ley.

ARTÍCULO 41. A la Secretarías de las Culturas y Artes, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Dirigir, planear y ejecutar las políticas en materia cultural del Gobierno del Estado;
- II. Organizar y operar de manera eficiente y eficaz los esfuerzos instituciones de difusión del arte y promoción de las culturas, incluyendo el impulso y promoción de las culturas populares;
- III. Promover la cultura y las artes en coordinación con la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico para generar un mejoramiento en las condiciones económicas de este sector;
- IV. Procurar el acceso de toda la población, al disfrute de las expresiones artísticas y las manifestaciones culturales en el Estado;
- V. Promover el respeto a la creatividad de los autores y artistas, facilitando la interacción de la sociedad en la cultura;
- VI. Investigar, promover y difundir los valores culturales, populares y las artes;
- VII. Contribuir en la preservación, protección y explotación del patrimonio cultural, artístico, arqueológico, arquitectónico e intangible del Estado;
- VIII. Fomentar y promover las tradiciones, artes y costumbres de las comunidades;
- IX. Definir, concertar y ejecutar las iniciativas y proyectos culturales, que favorezcan la ampliación de las oportunidades de acceso a la cultura a todos los sectores de la población y el desarrollo equilibrado de los servicios culturales, fomentando la participación de las instituciones federales, estatales y municipales, de la comunidad artística e intelectual, así como, de los diversos grupos sociales;
- X. Gestionar financiamientos adicionales a los que otorgue el Gobierno del Estado, para promover las creaciones culturales, así como, para el mejoramiento y rehabilitación de la infraestructura cultural; a partir de la participación activa de la sociedad civil y en especial de los sectores económicos;
- XI. Fomentar, propiciar y apoyar la creación artística en todas sus formas y manifestaciones;
- XII. Promover y difundir entre la población, la cultura estatal, nacional e internacional en sus expresiones artísticas, científicas y tecnológicas;

- XIII. Estimular en todos los sectores de la población la educación artística, formal e informal, incluyendo el desarrollo de las bellas artes, lectura y todas aquellas manifestaciones artísticas y culturales;
- XIV. Organizar y ejecutar actividades a través de las diferentes formas de participación social, para enriquecer la vida cultural y rescatar las tradiciones y festividades oaxaqueñas;
- XV. Operar un sistema de información y comunicación, a fin de promover de manera oportuna entre el público en general, la oferta y demanda cultural;
- XVI. Promover la creación literaria, la difusión editorial y el hábito de la lectura;
- XVII. Establecer las políticas y lineamientos para la creación, uso y aprovechamiento de los centros y espacios culturales;
- XVIII. Proponer y gestionar la creación de instrumentos jurídicos que permitan garantizar el desarrollo cultural del Estado, así como, promover el desarrollo de convenios de cooperación cultural con todo tipo de organismos e instituciones, tanto públicos como privados, nacionales y extranjeros;
- XIX. Promover las actividades de investigación, reflexión y discusión relativas a la cultura;
- XX. Promover la creación y ampliación de diversas opciones de organización, administración y financiamiento, que permitan impulsar y fortalecer las actividades culturales;
- XXI. Otorgar reconocimientos y estímulos al mérito de los creadores artísticos, investigadores, intérpretes o promotores culturales, mediante evaluaciones sustentadas en los principios de objetividad, imparcialidad y equidad de género;
- XXII. Desarrollar la formación y capacitación de investigadores y promotores culturales;
- XXIII. Rescatar la música popular a través de la producción fonográfica;
- XXIV. Coordinar, organizar y supervisar el funcionamiento de instituciones, museos, unidades de servicios culturales y demás unidades auxiliares de la Administración Pública Estatal relacionadas con las culturas y las artes;
- XXV. Garantizar a los pueblos indígenas el derecho de conservar, enriquecer y difundir su identidad, así como, su patrimonio cultural y lingüístico, en coordinación con las instancias competentes; y
- XXVI. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicables.

Como se puede observar, la normativa transcrita establece las facultades y atribuciones del sujeto obligado, de las cuales, se desprende que ninguna fracción referente a las facultades del sujeto obligado, establece que este deba conocer respecto de los límites y colindancias del Palacio de Gobierno del Estado de Oaxaca; por el contrario, como función principal se tiene el de dirigir, planear y ejecutar las políticas en materia cultural del Gobierno del Estado.

Por lo anterior, se tiene que se cumple el supuesto de fondo para que el sujeto obligado no conozca de la información requerida y declare la incompetencia.

En ese sentido, se tiene que, en un primer momento el sujeto obligado declaró formalmente la inexistencia de la información solicitada, a través de su Comité de Transparencia; no obstante, en vía de alegatos refiere que es incompetente para conocer de la información solicitada, señalando el fundamento legal que confiere sus atribuciones.

Por todo lo anterior, y derivado del análisis contenido en la presente resolución, se concluye que el sujeto obligado debió haber declarado la incompetencia desde su respuesta inicial, conforme a los preceptos antes invocados.

Ahora bien, en relación a los agravios planteados por la parte recurrente en su escrito de recurso de revisión, se tiene lo siguiente, se tiene que, si bien son fundados sus agravios, los mismos resultan inoperantes, toda vez que el sujeto obligado modificó su respuesta para referir que no tenía competencia.

Sin embargo, en este sentido se advierte que dicha incompetencia debió conocerla el Comité de Transparencia a efectos de que fundara y motivara adecuadamente la misma.

En lo que hace a que no se dio respuesta a la solicitud de información dentro del plazo de establecido por la Ley de la materia, además que, se tuvo como respuesta una prórroga por parte del sujeto obligado, dicha inconformidad resulta **infundada** en virtud que, del historial de actuaciones contenidas en el expediente en comento, se aprecia que la solicitud de información se realizó en fecha 10 de enero de 2023, registrándose respuesta el día 24 de enero de 2023, esto es, dentro de los diez días hábiles previstos en el artículo 132 de la Ley de la materia, para dar contestación a las solicitudes de información. De igual forma, en dicho historial, no se parecía la actividad de "prórroga" realizada por el sujeto obligado. Sirve de apoyo a lo anterior, la transcripción del artículo antes referido y la captura de pantalla del historial de actuaciones de la Plataforma Nacional de Transparencia, relativo al expediente en que se actúa:

Artículo 132. La respuesta a una solicitud de acceso a la información, deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dicho plazo no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, precisando la modalidad en que será entregada la información, además del costo que en su caso pueda generarse. Excepcionalmente, el plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse hasta por cinco días hábiles, cuando existan razones que lo motiven.

La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el segundo día del plazo descrito. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Fecha de recepción de la solicitud

10/01/2023 00:00:00

Requerimiento de información adicional (en su caso):

Caracteres restantes para escribir 4000

Respuesta emitida por el sujeto obligado:

Por medio del presente se adjunta el acuerdo de fecha veintitrés de enero y Artes, declara la inexistencia de la información respecto a la solicitud de mediante el acta de la Primera Sesión Extraordinaria celebrada el día veintitrés de enero de 2023.

Caracteres restantes para escribir 3541

[Documento respuesta](#)

Fecha de límite de respuesta a la solicitud

24/01/2023 00:00:00

Fecha de última respuesta a la solicitud

24/01/2023 12:19:01

Por todo lo anterior, resulta procedente ordenarle al sujeto obligado a que modifique su respuesta inicial a efecto de que declare formalmente su incompetencia para conocer de la información solicitada, esto avalado por su Comité de Transparencia.

En cuanto a la orientación al sujeto obligado competente, se tiene que conforme a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca

ARTÍCULO 46. A la Secretaría de Administración le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

XXIV. Llevar el registro de las adquisiciones de bienes muebles destinados al servicio de la Administración Pública, así como **integrar el catálogo de bienes inmuebles del Gobierno del Estado;**

XXV. Administrar el patrimonio mueble del Estado, **así como autorizar y en su caso realizar el mantenimiento, conservación y remodelación de los inmuebles propiedad del Estado;**

[...]

Por lo que dicha Secretaría pudiera contar con la información de interés de la parte recurrente.

De igual forma, el Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca es competente para conocer de la información requerida atendiendo lo establecido su decreto de creación:

Artículo 4.- “EL INSTITUTO” tendrá por objeto promover, desarrollar y ejecutar las acciones de conservación para la permanencia de los bienes culturales y de su contexto en el estado de Oaxaca a través de investigaciones, proyectos, obras, instrumentos legales, gestión y difusión en coordinación con instancias federales, estatales y municipales así como organismos nacionales e internacionales.

Artículo 5.- “EL INSTITUTO” tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

I. Proponer los planes de desarrollo urbano, en centros patrimoniales tomando en cuenta la evolución histórica de éstos y su priorización en materia de conservación y restauración.
[...]

III. Coadyuvar en la identificación, catalogación e inventario de los monumentos artísticos e históricos y zonas arqueológicas y típicas, así como centros urbanos patrimoniales estableciendo las variables de cantidad y calidad del mismo en la formación de catálogos.

Sexto. Decisión

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera parcialmente **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efectos de que declare formalmente su incompetencia para conocer de la información solicitada; esto, avalado por su Comité de Transparencia bajo los procedimientos y criterios vertidos en la presente resolución.

Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Noveno. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de

lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera parcialmente **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efectos de que declare formalmente su incompetencia para conocer de la información solicitada; esto, avalado por su Comité de Transparencia bajo los procedimientos y criterios vertidos en la presente resolución.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 138 de la LTAIPBG, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Órgano Garante.

Quinto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Sexto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Séptimo. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

Octavo. Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente a través de su correo electrónico y al sujeto obligado.

Noveno. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0158/2023/SICOM